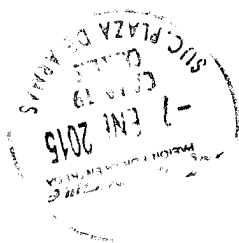


156



000123

SR.(A). RODRIGO MARTINEZ ALARCON / SILVIA PRADO DURAN
/ GABRIELA MILLAQUEN URIBE / CATALINA CARCAMO SUAZO /
VICTOR VILLANUEVA PAILLAVIL / ERICK ORELLANA JORQUERA /
HERNAN RIVEROS PALMIÑO

DOM.: TEATINOS N° 333 PISO 2, SANTIAGO

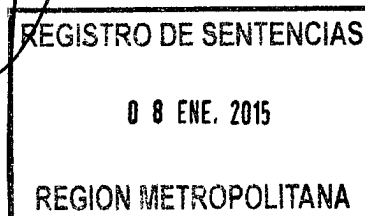
CARTA CERTIFICADA

NOTIFICO A UD. QUE CON FECHA 19.12.2014 EN CAUSA ROL N°
6824-2013 P SE HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTOS: Cúmplase.-

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez
Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-



ROL N° 6824-2013 P.-

MAT.: LEY DE CONSUMIDOR

MACUL, A 23.12.2014

JUZGADO POLICIA LOCAL DE MACUL

GREGORIO DE LA FUENTE ROJAS N° 3214 (EX SORRENTO) MACUL HORARIO
DE ATENCIÓN PÚBLICO LUNES 13:30 A 19:00 HORAS MARTES A VIERNES 08:30
A 14:00 HORAS.



1 00421 741560
NO VALIDO COMO
FRANQUEO



Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Proveyendo a fojas 180 y 184: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y, teniendo, además presente.

1º) Que de los dichos de las partes y el mérito de la prueba rendida en autos se desprende que la bicicleta que fue robada de las dependencias de la denunciada ya había sido usada por la actora, por lo que necesariamente no revestía el carácter de “nueva”, por ello, debe considerarse la desvalorización propia de este tipo de productos, lo que redundará en que en la determinación del precio de la bicicleta no pueda considerarse su valor de mercado del que da cuenta el documento de fojas 82, todas razones que llevan a la disminución del monto por el que se condena civilmente a la demandada.

2º) Que consta del mérito de los antecedentes que la denunciada no fue totalmente vencida, razón por lo que conforme a lo que dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, ha de eximirse del pago de las costas de la causa

Y, visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de dos de junio de dos mil catorce, escrita a fojas 133 y siguientes, y en su lugar se decide, que se exime a Administradora de Supermercados Hiper Limitada de dicha carga procesal.

En lo demás, **se confirma** la sentencia en alzada, **con declaración** que se reduce el monto a que se condena a la demandada, a la suma de cien mil pesos (\$100.000).-

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1.168-2014.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Javier Anibal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y abogado señor Eugenio Benítez Ramírez. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

Rol N° 6824-2013 P.-

MACUL, a dos de Junio de dos mil catorce.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SERNAC en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; a fs. 21, copia simple de Formulario único de Atención de Público N° Caso 7116958 del Sernac de fecha 16.08.2013 deducido por MARCELA PEREIRA CIFUENTES en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; a fs. 22, fotocopia simple de carta de fecha 19.08.2013 remitida por el Sernac a Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 23, fotocopia simple de carta de fecha 20.08.2013 remitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda. al Sernac; a fs. 24 y siguiente, y fs. 53 y siguientes, copia simple de Parte Denuncia N° 244 por "Hurto simple" de fecha 14.08.2013 de la 46° Comisaría de Macul deducida por MARCELA PEREIRA CIFUENTES; a fs. 27 y 50, fotocopia simple de Boleta Electrónica de fecha 14.08.2013 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 28 y siguientes, y fs. 51 y 52, set de fotocopias de fotografías digitales simples que ilustran el sector de estacionamiento de bicicletas del supermercado denunciado; a fs. 32, 48, 49, fotocopia simple de reclamo de fecha 14.08.2014 interpuesta por Marcela Pereira Cifuentes en el Libro de Reclamos del supermercado denunciado; a fs. 41 y 41 vta., declaración indagatoria por escrito de José Joaquín Lagos Velasco en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; a fs. 43 y 43 vta., y fs. 79 vta. y siguientes, declaración indagatoria de MARCELA DE LAS MERCEDES PEREIRA CIFUENTES, C.I. N° 7.532.008-6, nacional, chilena, edad 45 años, casada, empleada, domiciliada en Exequiel Fernández N° 1449 Depto. 302, Ñuñoa; y de la testigo, CAROLINA ANDREA YAÑEZ LEIVA, C.I. N° 15.569.578-1, nacional, chilena, soltera, edad 30 años, empleada, domiciliada en Ramón Rivas N° 592, Estación Central; a fs. 45 y siguientes, demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por MARCELA DE LAS MERCEDES PEREIRA CIFUENTES en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; escrito de fs. 66 y siguientes, y fs. 71 y siguientes; a fs. 79 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 82 y siguiente, copia simple de información web de bicicleta marca Oxford, similar a la sustraída desde el estacionamiento del supermercado Líder; escrito de fs. 131; demás antecedentes; y,



CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

1.- Que la parte demandante de MARCELA PEREIRA CIFUENTES presentó a la testigo CAROLINA ANDREA YAÑEZ LEIVA, tachada por la contraria, por la causal establecida en el artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que la testigo tiene un interés en el juicio teniendo una idea preconcebida de lo que es justo en su resultado careciendo de imparcialidad, y por tener además una relación de amistad con la demandante.

2.- Que evacuado el traslado correspondiente, la parte demandante solicita el rechazo de las tachas deducidas por cuanto el interés que señala la testigo, no es un interés personal de ella, sino que es un interés para la demandante como parte en el proceso. Respecto a la amistad que señala la testigo, efectivamente son amigas y compañeras de trabajo.

3.- Que a juicio de este Sentenciador, no corresponde acoger la tacha deducida en contra de CAROLINA ANDREA YAÑEZ LEIVA en razón de que no se desprende de las declaraciones de la referida testigo que éste tenga algún interés pecuniario directo o indirecto en el pleito que los hagan carecer de la imparcialidad requerida para prestar declaración en juicio. Asimismo, la testigo si bien reconoce tener una amistad con la parte demandante, no se desprende que ésta sea íntima, tal como lo dispone el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil; además de su misma declaración se desprende que éste conoció de manera directa la forma en que se sucedieron los hechos denunciados en autos.

EN LO INFRACCIONAL:

4.- Que a fs. 1 y siguientes, rola denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, SERNAC, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, que puso en conocimiento del Tribunal, infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, mediante la cual se le imputa a la denunciada haber infringido lo dispuesto en el artículo 3 inciso 1° letra d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con ocasión del robo de la bicicleta de la Sra. Marcela Pereira Cifuentes desde los estacionamientos habilitados para bicicletas en el interior del Supermercado Líder de Macul.

5.- Que a fs. 41 y 41 vta., don JOSE JOAQUIN LAGOS VELASCO en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. presta declaración indagatoria por escrito, señalando al efecto que respecto a los

hechos denunciados, a la empresa denunciada no le consta que la denunciante haya estacionado su bicicleta en el bicicletero del local y de ser ello efectivo, que haya sido sustraído. La parte denunciada no presta servicio de estacionamientos de bicicleta, sino que tiene un bicicletero como una medida destinada a dar facilidades a los clientes. La parte denunciante invoca la calidad de consumidor en circunstancias que no tiene ni ha tenido tal calidad en los hechos de autos, toda vez que no es proveedora de servicios e estacionamientos de bicicletas.

6.- Que a fs. 43 y 43 vta., rola declaración indagatoria de MARCELA DE LAS MERCEDES PEREIRA CIFUENTES quien exhortada a decir la verdad expone que, el día 14 de Agosto del año 2013 a las 14:00 horas aproximadamente ~~concurrió en compañía de una amiga~~ al Supermercado "Líder" ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, a realizar distintas compras, para lo cual dejó estacionada su bicicleta de paseo marca Oxford color palo rosa con flores, en los estacionamientos habilitados para bicicletas denominado como ~~"zona de bicicletas"~~ ubicada a la entrada de la puerta principal del supermercado por el lado de Av. Macul, pero dentro del perímetro del mismo supermercado, procediendo a dejarla ~~amarrada con un candado y cadena~~, sector donde además había un ~~guardia de seguridad y una cámara de seguridad~~. Es del caso que a las 15:15 horas aproximadamente de ese mismo día y tras hacer las compras, volvió a buscar la bicicleta, momento en el cual se percató que su bicicleta no se encontraba en el estacionamiento en el cual la dejó; que en ese momento se acercó a un guardia de seguridad quien le señaló de que ~~había visto~~ cuando un desconocido había robado su bicicleta del estacionamiento y que él había tratado de perseguirlo, pero que finalmente no pudo hacer nada. Que tras lo sucedido llamó inmediatamente a Carabineros quienes concurrieron al lugar y procedieron a tomar el procedimiento, además de estampar el respectivo reclamo en el Libro de Reclamos del supermercado. Que posteriormente habló con el jefe de guardias de seguridad y con el administrador del supermercado, quienes le señalaron de que ellos no podían hacer nada, desligándose de su responsabilidad en los hechos denunciados en autos, indicando asimismo que su bicicleta aún no ha sido recuperada.

7.- Que a fs. 79 y siguientes, se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte denunciante del SERNAC, habilitado de derecho HERNAN RIVEROS PALMIÑO; de la parte demandante de MARCELA PEREIRA CIFUENTES, quien comparece por sí; y del apoderado de la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., habilitado de derecho PATRICIO BROWN OLIVARES.-

La parte denunciante del SERNAC ratifica en todas sus partes la denuncia infraccional deducida a fs. 1 y siguientes de autos.



La parte demandante de MARCELA PEREIRA CIFUENTES ratifica en todas sus partes la demanda civil deducida a fs. 45 y siguientes de autos.

La parte denunciada y demandada formula descargos y contesta demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito argumentando que, a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. no le consta que el robo de la bicicleta haya ocurrido, y de haber tenido lugar, que éste se haya perpetrado en los estacionamientos del referido supermercado; por lo demás, las noticias de los hechos fueron consultadas al personal de seguridad a cargo del local comercial el día señalado y ellos recuerdan el reclamo de la Sra. Pereira, pero no les consta que el hecho se haya perpetrado en los estacionamientos del supermercado. Asimismo, a la parte denunciada y demandada no le consta que la parte denunciante haya tenido efectivamente la calidad de consumidora y que por lo tanto, se encuentre amparada por la Ley de Protección al Consumidor, ya que para que se aplique esta ley es necesario que concurren copulativamente tres requisitos: a) Existencia de la relación proveedor-consumidor; b) Celebración de actos jurídicos de carácter oneroso por los cuales se cobra y paga un precio; y c) Debe tratarse de un acto mixto, es decir, deben tener el carácter de mercantil para el proveedor y de civiles para el consumidor. Es así como no es suficiente que la denunciante acompañe alguna boleta de consumo, ya que ello no acredita la calidad de consumidora, ni que haya sido ésta quien haya consumido; asimismo, la parte denunciada y demandada no cobra ningún precio o tarifa por el estacionamiento, de modo que mal podría existir un acto de consumo al respecto. De esta forma, y atendido a que no se han acreditado ninguno de los elementos indicados, no se puede aplicar la Ley de Protección al Consumidor. A mayor abundamiento, de ser cierto lo señalado por la denunciante, Administradora de Supermercados Hiper Ltda.. no ha vulnerado la Ley 19.496 ya que ésta cumple con su obligación de seguridad y proporciona guardias y cámaras de vigilancia; sin embargo, dichos métodos son únicamente disuasivos y no puede prever todas las situaciones que podrían ocurrir. A lo anterior, se le suma que existió negligencia de la denunciante quien contribuyó con su actuar a la comisión del ilícito ya que de su propia declaración queda claro que no se preocupó de tomar los resguardos necesarios, por ejemplo, ponerle una cadena a la bicicleta, de lo que se desprende que la dejó sin ningún mecanismo de seguridad, cuestión que de por sí sola "incita" a los delincuentes a perpetrar el ilícito. Por otra parte, cabe señalar que, la actora carece del presupuesto de procedencia para accionar toda vez que la legitimación consiste en la aptitud para actuar jurídicamente, la legitimación activa dice relación con que la acción sea ejercida por quien tiene la aptitud para hacer valer el derecho en juicio, y en el caso de autos, de la propia denuncia se desprende que la bicicleta

sustraída era de propiedad de la hija de la demandante, es decir, de doña Paulina Oyarzún Pereira y no de la actora. Respecto a los montos solicitados por la demandante en su demanda civil, la parte demandada estima que éstos son improcedentes y no se han acreditado por medio de prueba legal alguno. En lo que concierne al supuesto daño emergente, no se especifica si dicho monto corresponde al valor de su bicicleta cuando ésta se encontraba nueva o usada, o el estado en que ésta estaba, ni tampoco acompaña documento alguno que acredite el precio de la misma, no acompañando ningún documento que acredite que ella efectivamente era la propietaria de la bicicleta. En cuanto al daño moral, no se especifica de qué forma ello le habría ocasionado algún perjuicio específico o si es que le hubiera ocasionado un detrimento moral siquiera.

8.- Que la parte demandante de MARCELA PEREIRA CIFUENTES para acreditar su versión en los hechos presentó a la ~~testigo~~ CAROLINA ANDREA YAÑEZ LEIVA, tachada por la contraria, cuya ~~tacha ha sido desestimada~~ por este Organo Jurisdiccional conforme a lo señalado en el párrafo pertinente de esta sentencia.

En lo sustancial la testigo CAROLINA ANDREA YAÑEZ LEIVA declaró que en el mes de Agosto del año 2013, no recuerda fecha exacta, se reunió con Marcela Pereira en el supermercado Líder de Av. Macul cerca de las 15:00 horas, para lo cual la demandante dejó su bicicleta de paseo con una canasta estacionada con ~~candado~~ en la zona de estacionamientos de bicicletas ubicada en la puerta de entrada del supermercado, al interior del perímetro del mismo supermercado, lugar en donde había un guardia de seguridad. Que al volver a los treinta minutos después y encontrándose la hija de Marcela en el lugar (ya que iba a buscar la bicicleta) se percataron de que la bicicleta ya no se encontraba en el lugar y que había sido sustraída por desconocidos. Que en ese momento, se acercaron a hablar con el mismo guardia que estaba en el sector, quien les señaló que efectivamente había visto a una persona llevarse la bicicleta, pero que no lo había podido alcanzar. Que posteriormente se dirigieron a la Comisaría de Carabineros a hacer la respectiva denuncia, haciendo presente que a la fecha, la bicicleta aún no es recuperada por Marcela Pereira.

9.- Que de los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores se desprende un conjunto de presunciones judiciales que apreciados en forma legal y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, permiten a este Sentenciador dar por establecido en autos que, el día 14 de Agosto del año 2013, a las 15:00 horas aproximadamente, doña MARCELA PEREIRA CIFUENTES concurrió al SUPERMERCADO LIDER ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, en una bicicleta de paseo marca Oxford, para lo cual dejó estacionada dicha



bicicleta amarrada con un candado y cadena, en un lugar habilitado por el supermercado como estacionamiento de bicicletas, ubicada dentro del perímetro del establecimiento denunciado. Es del caso, que tras volver a buscar su bicicleta, advirtió que ésta no se encontraba en el lugar en donde la había dejado, siendo sustraída por terceros, razón por la cual efectuó el respectivo reclamo en el supermercado denunciado; sin embargo, éste eludió su responsabilidad, procediendo la Sra. Pereira Cifuentes a interponer la correspondiente denuncia ante Carabineros de Chile.

10.- Que de lo expuesto precedentemente resalta en forma irredarguible, que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, en su calidad de proveedor de un servicio no cumplió con la obligación del artículo 12 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, que establece “todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”. Asimismo, infringió lo dispuesto en el artículo 23 del texto legal citado el cual señala que, “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”. Que los hechos denunciados en autos son constitutivos de las infracciones antes señaladas, en razón de que al concurrir doña MARCELA PEREIRA CIFUENTES al Supermercado Líder de la comuna de Macul y proceder a estacionar su bicicleta en los estacionamientos habilitados para tales efectos por la empresa denunciada, lo hizo en razón de que el supermercado Líder tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias de seguridad a fin de resguardar los bienes de sus clientes, habida consideración además de la existencia de guardias de seguridad ubicados en el perímetro del supermercado, cuyo función es justamente la de resguardar el orden y seguridad. En relación a lo anterior, es menester hacer presente que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. en su calidad de proveedor en la prestación de servicios comprendido en su globalidad, no solo se encuentra la de prestar el servicio de venta de mercadería, sino también la de facilitar estacionamientos dentro de sus dependencias; en efecto, el servicio de estacionamiento gratuito ~~no constituye un servicio anexo~~ de la mera venta de mercadería, ~~sino que integra la oferta del establecimiento~~ comercial quien tiene la obligación de resguardar la seguridad de los bienes de sus clientes. Por tal motivo, y que el servicio de estacionamiento sea gratuito no implica que el supermercado pueda excluirse de la responsabilidad que le cabe por la sustracción de la bicicleta de

la Sra. Marcela Pereira Cifuentes desde el estacionamiento que el supermercado en cuestión pone a su disposición, en primer lugar porque dicho estacionamiento está comprendido dentro de las obligaciones propias e inherentes a la prestación del servicio genérico de ser un proveedor de ventas y servicios al consumidor que concurre al supermercado y que para tal efecto se estaciona en el recinto de su propiedad o bajo el resguardo del establecimiento comercial, y en segundo lugar porque la habilitación de estacionamientos forma parte de las normas de urbanismo y construcción que de haber sido incumplidos, no permitirían la obtención del permiso de edificación respectiva, toda vez que la autorización municipal de edificación de la obra con destino de ser un supermercado incluye necesariamente los estacionamientos como una parte integrante del todo. Por consiguiente, de los antecedentes del proceso se desprende que ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. no respetó los términos, condiciones y modalidades en que ofreció el servicio de estacionamiento al cliente, ya que si bien la empresa denunciada no ejerce como actividad comercial el giro en la administración de estacionamiento de vehículos y bicicletas, se debe considerar que éste forme parte del servicio que presta el supermercado a los consumidores con vista a un lucro, ya que no podría funcionar sin proporcionar a sus clientes un lugar para estacionar sus móviles mientras efectúan sus compras, de manera que la forma de obtener ganancias por las ventas es precisamente entregando el servicio de estacionamiento, y siendo irrelevante de si se cobra o no una tarifa o precio por aparcamiento, debe asumir la empresa denunciada la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias de seguridad para evitar robos o daños al interior del recinto del supermercado y sus dependencias.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

11.- Que a fs. 45 y siguientes, la parte de MARCELA DE LAS MERCEDES PEREIRA CIFUENTES deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 180.000.- por concepto de daño emergente, de \$ 100.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

12.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciante del Sernac acompañó a fs. 21, copia simple de Formulario único de Atención al Público N° Caso 7116958 del Sernac de fecha 16.08.2013 deducido por MARCELA PEREIRA CIFUENTES en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; a fs. 22, fotocopia simple de carta de fecha 19.08.2013 remitida por el Sernac a Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 23, fotocopia



simple de carta de fecha 20.08.2013 remitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda. al Sernac; a fs. 24 y siguiente, copia simple de Parte Denuncia N° 244 por “Hurto simple” de fecha 14.08.2013 de la 46° Comisaría de Macul deducida por MARCELA PEREIRA CIFUENTES; a fs. 27, fotocopia simple de Boleta Electrónica de fecha 14.08.2013 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 28 y siguientes, set de fotocopias de fotografías digitales simples que ilustran el sector de estacionamiento de bicicletas del supermercado denunciado; y a fs. 32, fotocopia simple de reclamo de fecha 14.08.2014 interpuesta por Marcela Pereira Cifuentes en el Libro de Reclamos del supermercado denunciado. Que puestos en conocimiento de la contraria dichos documentos, fueron objetados por la parte denunciada y demandada los correspondientes al documento rolante a fs. 27 por aparecer como compradora en la boleta doña Sofía Oyarzún Pereira quien en este orden de ideas sería la eventual consumidora y no la demandante de este proceso doña Marcela Pereira; asimismo, viene en objetar los documentos de fs. 28 a 30 por ser fotocopia simple de no autorizada ni legalizada ante notario careciendo de la veracidad necesaria para dar fe al juicio.

13.- Que evacuado el traslado correspondiente, la parte denunciante del SERNAC viene en contestar el traslado conferido expresando respecto a la primera objeción que si bien es cierto efectivamente quien aparece en la boleta esa una persona distinta a la demandante, también se debe hacer presente que al momento del pago de las compras cualquier persona puede interferir en el sistema computacional de Lider otorgando un rut para así obtener los beneficios que la empresa denunciada otorga a sus clientes, como por ejemplo el hecho de acumular dinero. En cuanto a la objeción de las fotografías el exigir en un sistema de pruebas a la sana crítica que las copias estén autorizadas ante notario es ir en contra del espíritu de la Ley 19.496 sobre Derechos de Protección al Consumidor que como su nombre lo indica buscar proteger eficazmente a los consumidores afectados de las infracciones de las empresas denunciadas, por lo que solicitar dicho trámite notarial es solicitar una diligencia muy alta en un procedimiento en donde el consumidor pueda acudir sin abogado.

14.- Respecto a la boleta rolante a fs. 27 de autos, este Sentenciador estima que cualquier persona que compre mercaderías en el supermercado Líder puede informar un número de cédula de identidad propio o de un tercero a fin de obtener beneficios que la empresa denunciada otorga a sus clientes, por lo que el nombre de la persona que figura en la boleta no necesariamente debe corresponder a quien realiza las compras. Que en ese contexto, este Tribunal tiene presente dicha objeción, pero no puede dejar de considerar el documento acompañado por la parte denunciante del Sernac como un antecedente que se deberá ponderar en

conjunto con los demás medios de prueba y conforme a las reglas de la Sana Crítica.

15.- Que en relación a las fotocopias de las fotografías rolante a fs. 28 a 30 inclusive, este Tribunal tiene presente la objeción que antecede, pero no puede dejar de considerar los documentos acompañados por la parte denunciante del Sernac como un antecedente que se deberá ponderar en conjunto con los demás medios de prueba y conforme a las reglas de la Sana Crítica.

16.- Que para acreditar el monto de los perjuicios que reclama la parte demandante de MARCELA PEREIRA CIFUENTES acompañó a fs. 48 y 49, fotocopia simple de reclamo de fecha 14.08.2014 interpuesta por Marcela Pereira Cifuentes en el Libro de Reclamos del supermercado denunciado; a fs. 50, fotocopia simple de Boleta Electrónica de fecha 14.08.2013 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 51 y 52, set de fotocopias de fotografías digitales simples que ilustran el sector de estacionamiento de bicicletas del supermercado denunciado; a fs. 53 y siguientes, copia simple de Parte Denuncia N° 244 por "Hurto simple" de fecha 14.08.2013 de la 46° Comisaría de Macul deducida por MARCELA PEREIRA CIFUENTES; y a fs. 82 y siguiente, copia simple de información web de bicicleta marca Oxford, similar a la sustraída desde el estacionamiento del supermercado Líder; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

17.- Que a fs. 131 rola carta remitida por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. de fecha 19.05.2014 mediante la cual se informa que no se cuentan con las imágenes de las grabaciones correspondientes a las cámaras de seguridad presentes en el estacionamiento de bicicletas del supermercado del día 14.08.2013 entre las 12:00 y 18:00 horas, en razón de que el sistema de filmación con que cuenta el local conserva las grabaciones realizadas por un plazo máximo de un mes, transcurrido el cual las imágenes son eliminadas. Que en el caso de autos, han transcurrido más de ocho meses de los hechos, de manera tal que no se cuentan con las grabaciones que exige el Tribunal.

18.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes probatorios antes referidos en conformidad a las Normas de la Sana Crítica, fija prudencialmente los daños ocasionados por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA al patrimonio de doña MARCELA DE LAS MERCEDES PEREIRA CIFUENTES, materia de este proceso, en la suma de \$ 179.990.- (ciento setenta y nueve mil novecientos noventa pesos) correspondiente al valor de una bicicleta de similares características de propiedad de la demandante sustraída desde el



estacionamiento de bicicletas habilitado por Administradora de Supermercados Hiper Ltda..

19.- Que no se hará lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 45 y siguientes, por concepto de daño moral deducida por MARCELA DE LAS MERCEDES PEREIRA CIFUENTES en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por no encontrarse acreditado en autos su naturaleza y monto, y no existir en el proceso elementos de juicios suficientes que permitan darlos por establecidos.

20.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

A.- Que no ha lugar a la tacha opuesta a fs. 79 vta. por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA de autos en contra de la testigo CAROLINA ANDREA YAÑEZ LEIVA por las consideraciones expuestas en el párrafo N° 3 del presente fallo.-

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

B.- Que se condena a RODRIGO CRUZ MATTA, representante legal de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. al pago de una multa de DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES por infringir lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores. Si no pagare la multa dentro del plazo legal de 05 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

C.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 45 y siguientes, por concepto de daño directo, solo en cuanto se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado

el presente fallo, a la actora MARCELA DE LAS MERCEDES PEREIRA CIFUENTES la suma de \$ 179.990.- (ciento setenta y nueve mil novecientos noventa pesos), cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños directos causados.

D.- Que la suma antes mencionada, deberá ser reajustada en la misma proporción a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace, desde la fecha de notificación de la demanda, 24 de Diciembre de 2013, más los intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados desde la fecha que el deudor incurra en mora y hasta la fecha del pago efectivo.

E.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 45 y siguientes, por concepto de daño moral, por las razones expuestas en el párrafo N° 19 de esta sentencia.

F.- Que se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA a pagar las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.

ROL N° 6824-2013 P

